

memorial

**HONORABLES MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

E. S. D.

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. LEOVIGILDO BERNAL ANDRADE**

Ref.: Colisión de competencias

Honorables Magistrados:

Yo, JORGE ENRIQUE CIPAGAUTA GALVIS, portador de la T. P. 1938 de Minjusticia y de la cédula de ciudadanía 40869 de Bogotá, al Honorable Tribunal Disciplinario en Bogotá, me dirijo, en mi condición de Apoderado sustituto del sacerdote RAFAEL GENEY MORALES y de la Religiosa HERMANA HERLINDA MOISES, con el fin de presentar ante el Honorable Tribunal Disciplinario mis modestas razones de orden procesal y jurídico, dentro del conflicto suscitado por la colisión de competencias entre la Justicia Penal Militar y la Justicia Ordinaria, y que tienen como fundamento la Carta Constitucional y el Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia.

I) ORIGEN

El día 30 de
Anfibio de
de Pasa-Cab
y munición
detenidos
CESAR AC
REZ TORC
MOISES, e
Militar, doc
ción por el s

Los ilustr
defensa de
DECAY MA
sieron la c
positiva, ha
rior de Car
comunicara
HECTOR C

El señor
derón Salaz
le comunica
condiciones
penal, ha s
y de Conflic
por la colis
dinaria y la
Penal Milita
76 del C.P.P

II) COMPE

De conform
que tenía la
fueron atrib
para dirimir
entre la Jus
este caso la
ahí, que el p
en el H. Trib

I) ORIGEN DEL CONFLICTO:

El día 30 de octubre del próximo año pasado, el Comando Anfibio de Cartagena ordenó el allanamiento de la casa cural de Pasa-Caballos y de la Iglesia Parroquial, en busca de armas y munición; como resultas de la operación militar, fueron detenidos los sacerdotes RAFAEL GENEY MORALES, CESAR AUGUSTO ROJAS SANIN, EVERARDO RAMIREZ TORO, y la religiosa franciscana hermana HERLINDA MOISES, contra los cuales el juez 103 de Instrucción Penal Militar, doctor José Vicente Rodríguez, dictó auto de detención por el supuesto delito de REBELION.

Los ilustres juristas de Cartagena y quienes asumieron la defensa de los religiosos detenidos. Dres. ROBERTO MORDECAY MARRUGO y EDGARDO RAMOS OLIER, propusieron la colisión de competencias tanto negativa como positiva, habiendo logrado que el señor Juez Primero Superior de Cartagena aceptara la colisión positiva y así se le comunicara al Juez de Primera Instancia, Vice-almirante HECTOR CALDERON SALAZAR.

El señor Juez de Primera Instancia, Vice-almirante Calderón Salazar, no aceptó tampoco la colisión positiva que se le comunicaba por el señor Juez Primero Superior, y en esas condiciones, negada también la colisión negativa, el negocio penal, ha sido enviado al Honorable Tribunal Disciplinario y de Conflictos, para que sea dirimido el conflicto suscitado por la colisión de competencias entre la Justicia Penal Ordinaria y la Justicia Penal Especial que es la de la Justicia Penal Militar, de conformidad a lo establecido en el Artículo 76 del C.P.P.

II) COMPETENCIA PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS:

De conformidad con el Artículo 76 del C.P.P. las funciones que tenía la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, le fueron atribuidas al Tribunal Disciplinario y de Conflictos, para dirimir las colisiones de competencias suscitadas aún entre la Justicia Penal Ordinaria y una penal especial; en este caso la penal especial es la Justicia Penal Militar. De ahí, que el proceso, por competencia exclusiva, se encuentre en el H. Tribunal Disciplinario y de conflictos.

III) CONFLICTO: CONCORDATO Y ESTADO DE SITIO

A) EL CONCORDATO:

Según Monseñor José Manuel Díaz, los Concordatos constituyen "una convención entre la Iglesia y el Estado por la cual se regulan sus relaciones acerca de las materias que interesan a ambas sociedades en un pacto público y solemne".

Pío VII, en el Concordato celebrado en 1817 con Luis XVIII, exponía: "Estos concordatos tienen fuerza de contrato obligatorio para una y otra parte".

Naturaleza jurídica del Concordato: no obstante las doctrinas de la Teoría legalista, de la Teoría de los privilegios y de la Teoría contractual, la doctrina actual sostiene que el Concordato es UN TRATADO, por las siguientes razones que muy bien sintetiza Marco Gerardo Monroy Cabra en su obra "Régimen concordatario Colombiano":

- a) El Concordato es un acuerdo concertado entre dos sujetos de derecho internacional destinado a producir consecuencias jurídicas.
- b) Los Concordatos, y en Colombia, tanto el de 1887 como el de 1973, revisten la forma solemne de todo Tratado Internacional, no sólo en el Preámbulo sino en la parte dispositiva, así como en las cláusulas finales, protocolarias o de estilo.
- c) Al ser tratados públicos, quedan regidos por el principio internacional de "pacta sunt servanda", y por ende, son obligatorios para ambas potestades.
- d) Del carácter de Tratado público que se le asignan al Concordato, se puede deducir que los Estados deben poner su legislación interna en armonía con éste, como se pactó en el Artículo 32 del Concordato de 1887 y en las cláusulas finales de otros Concordatos (Baviera, Artículo 15, número 2; Polonia, Artículo 25; Lituania, Artículo 26; Italia, Artículo 45, etc.).
- e) El Concordato, como Tratado que es, está por encima de la ley interna y aún de la Constitución, en virtud de la

tesis mo
defendid
de Justi
derecho

El Conco
Concordato
julio de 19
Ministro de
Apostólico
Sede, fue a
lombia me
cual adque

EL FUERO

1o. En el C

El artículo
suscrito en
Joaquín Fe
lombia y si
riano Ramp
obligan al C
procedimier
sacerdotal,
figurar en
derogadas y
que en cual
la parte en
nio, "CUYA
COMO LEY

Estas nor
mentan en
miramiento
máximo en
pactó la inn
asimilados e
ría que ocu
aún en el c
contemplad
excepción a

tesis monista con primacía del derecho internacional, defendida por *KELSEN* y adoptada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que le ha dado preferencia al derecho internacional sobre el derecho interno.

El Concordato también es Ley de la República: El actual Concordato, suscrito en la Ciudad de Bogotá el día 12 de julio de 1973, entre el Dr. Alfredo Vásquez Carrizosa como Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, y el Nuncio Apostólico Monseñor Angelo Palmas a nombre de la Santa Sede, fue aprobado y protocolizado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 20 de 1974, (diciembre 18), con lo cual adquiere el carácter de Ley de la República.

EL FUERO ECLESIASTICO EN EL CONCORDATO:

1o. En el Concordato de 1887:

El artículo 18o. y el artículo 32 del Concordato de 1887, suscrito en Roma el 31 de diciembre de ese año entre el Dr. Joaquín Fernando Vélez (a nombre de la República de Colombia y siendo Presidente Rafael Núñez) y Monseñor Mariano Rampolla del Tíndaro (a nombre del Papa León XIII), obligan al Gobierno de Colombia a adoptar, en las leyes de procedimiento criminal disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia, quedando derogadas y abrogadas "todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado en la parte en que se contradijeren o se opusieren a este convenio, "CUYA FUERZA EN LO PORVENIR SERA FIRME COMO LEY DEL ESTADO" (artículo 32).

Estas normas, dice el Tratadista Monroy Cabra, se fundamentan en que "es necesario guardar cierta consideración y miramiento para quienes tienen la investidura eclesiástica, máximo en un país con inmensa mayoría de católicos. Se pactó la inmunidad de los Obispos y quienes se encuentren asimilados en el derecho eclesiástico, en virtud de la categoría que ocupen, por lo cual se aplica el derecho canónico aún en el caso de que cometen un delito o contravención contemplados en la Ley penal colombiana. Se trata de una excepción a la territorialidad de la ley procesal, pactada en

un Tratado público, y por tanto, no es inconstitucional, COMO NO LO ES LA INMUNIDAD DIPLOMATICA O CONSULAR, prevista en los tratados públicos y particularmente en las convenciones de Viena de 1961 y 1962.

2o. En el Convenio adicional de 1892:

En este Convenio, encontramos el Fuero Eclesiástico en los Artículos 1o. al 14 inclusive, se habla claramente de la competencia para causas criminales contra religiosos, como son los Jueces Superiores de Distrito Judicial y los Tribunales laicos.

3o. En el Concordato de 1973:

El Artículo 20 es muy claro al respecto:

“En caso de procesos penales contra clérigos y religiosos, conocerán en primera instancia, SIN INTERVENCION DE JURADO, LOS JUECES SUPERIORES o quienes los reemplacen, y en segunda, LOS TRIBUNALES SUPERIORES. Al iniciarse el proceso, se comunicará el hecho al Ordinario propio, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial. LOS JUICIOS NO SERAN PUBLICOS. En la detención y arresto, antes y durante el proceso, NO PODRAN AQUellos SER RECLUIDOS EN CARCELES COMUNES, pero si fueren condenados en última instancia, se les aplicará el régimen ordinario sobre ejecución de penas”.

Esta disposición es taxativa, y atribuye en forma exclusiva, la competencia para procesos penales contra religiosos, a la Justicia Ordinaria: jueces superiores y Tribunal Superior.

4o. En el Código de Procedimiento Penal:

Las normas que regulan el Fuero Eclesiástico dentro del Tratado Concordatario, se encuentran en perfecta armonía y concordancia con las normas de nuestro Código de Procedimiento Penal, a saber:

- a) Artículo 34 C.P.P. “. . . Los mismos jueces superiores, conocen en primera instancia, sin intervención del jurado: 1—de los delitos comunes cometidos por los eclesiásticos . . .”.

b) Artí
siástic
quiale

¿TA

Si no lo
sonas n
Concord
SE cuan
de las ex
VILEGI
Santo er

EL F
RO CAS
larlos de
que para
FUERO
se llama
SE.

Cada
propia, s
munes, l
Superior
también
tar, juzga
causa o c

Los Dec
a las fac
fiere al J
NO PUF
mente p
el Estad

El Co
blica, (L
los decre
es una L
lugar po
NACION

b) Artículo 448 C.P.P. "La detención preventiva de los eclesiásticos, podrá cumplirse en sus respectivas casas parroquiales, o en casa o convento de comunidades religiosas".

¿TAMBIEN HAY FUERO MILITAR O CASTRENSE?

Si no lo dijera el propio Concordato de 1887, muchas personas no lo creerían; pero resulta que el Artículo 20 del Concordato de 1887, también habla del FUERO CASTRENSE cuando dice: "Los Ejércitos de la República, gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de PRIVILEGIOS CASTRENSES, que se determinarán por el Padre Santo en acto separado".

EL FUERO ECLESIASTICO, y el llamado también FUERO CASTRENSE, tienen como primordial objetivo, el aislarlos de la norma común, sujetándolos a una norma especial que para los eclesiásticos se llama DERECHO CANONICO Y FUERO O REGIMEN DE EXCEPCION, y para los militares se llama JUSTICIA PENAL MILITAR o FUERO CASTRENSE.

Cada uno tiene sus normas separadas, su competencia propia, su régimen diverso. Más, en tratándose de delitos comunes, los eclesiásticos pasarán a la Justicia Ordinaria (Jueces Superiores y Tribunales Superiores) y los militares pasarán también a la Justicia Ordinaria ya que la Justicia Penal Militar, juzga a los militares por delitos militares y los procesa por causa o con razón del servicio.

DECRETO DEL ESTADO DE SITIO:

Los Decretos del Estado de Sitio, se dictan de conformidad a las facultades que el Artículo 121 de la Constitución confiere al Ejecutivo; pero estos Decretos y hablemos del actual, NO PUEDEN DEROGAR LAS LEYES; el gobierno únicamente puede suspender las leyes que sean incompatibles con el Estado de Sitio.

El Concordato de 1973, que también es Ley de la República, (Ley 20 de 1974) NO PUEDE SER SUSPENDIDO por los decretos del Estado de Sitio, en primer lugar porque no es una Ley incompatible con el Estado de Sitio, y en segundo lugar porque además de ser Ley, es UN TRATADO INTERNACIONAL que tiene prelación aún sobre la Constitución,

sobre las mismas Leyes y con mayor razón sobre un decreto temporal.

El Artículo 20 del Concordato vigente, no puede ser suspendido, mucho menos derogado por un decreto como el del Estado de Sitio; se requiere una Ley específica, y digo específica, porque a su vez ésta requeriría un nuevo tratado para modificar el vigente o derogar parte de su articulado, modificación que se aprobaría nuevamente por Ley.

Por ahora, y en el estado actual de cosas, el Concordato se mantiene vigente en su totalidad y con toda su fuerza de Tratado Internacional, el que debe ser respetado por las partes; se ha infringido el Artículo 20 del Concordato, pero la violación de una norma no significa su derogatoria, pero sí significa que debe restablecerse la situación jurídica, máxime si se trata de una norma que hace parte de un Tratado Internacional.

RESPETUOSA SOLICITUD:

Basado en las normas jurídicas e internacionales vigentes, al Honorable Tribunal Disciplinario y de Conflictos, respetuosamente solicito se acepte la colisión positiva de competencias provocada por el señor Juez Primero Superior de Cartagena, y se dirima el presente conflicto en el sentido de que la competencia para juzgar a los RELIGIOSOS DE CARTAGENA, SOLAMENTE LA TIENE LA JUSTICIA ORDINARIA y NO LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

Cuántos abusos e injusticias se han cometido ya por la Justicia Penal Militar, amparada en el Estado de Sitio, en un régimen de excepción; basta recordar el tristemente célebre proceso por la muerte del General Ramón Arturo Rincón Quiñones, en el que cuatro inocentes civiles fueron condenados a pagar CIEN AÑOS DE PRESIDIO.

En el caso de Cartagena, no les bastaría con tener a los Religiosos bajo ARRESTO SEVERO con dos horas diarias de sol; necesariamente vendrá una sentencia condenatoria para cuatro religiosos totalmente inocentes del delito que se les imputa. Dios se apiade de ellos y de nosotros, o ilumine a Uds. Honorables Magistrados en este momento, a fin de que con la suprema autoridad e imparcialidad de que se hallan re-

vestidos, su
nal Militar
manos de la
verdadera ju

NULIDAD
de que sea
NULIDAD
RISDICCIO

ANEXOS
claraciones
dente del Tr
opinión de
dentro del F

Respetuos

JORGE E
T.P. 1938

Enero 31/

vestidos, subsanen el grave error cometido por la Justicia Penal Militar en Cartagena, y ordenen que el proceso pase a manos de la Justicia Ordinaria en donde esperamos se haga verdadera justicia.

NULIDAD: En este evento, propongo desde ahora a fin de que sea resuelta por la autoridad a quien corresponda, LA NULIDAD DEL PROCESO POR INCOMPETENCIA DE JURISDICCION (Artículo 210 C. P. P. causal primera).

ANEXOS: Respetuosamente me permito adjuntar las declaraciones de Monseñor RAFAEL GOMEZ HOYOS, Presidente del Tribunal Eclesiástico de Bogotá, que equivalen a la opinión de la Iglesia sobre este caso y sobre la competencia dentro del Fuero eclesiástico.

Respetuosamente, Honorables Magistrados.

JORGE ENRIQUE CIPAGAUTA GALVIS
T.P. 1938 Minjunticia

Enero 31/77.

DECISION DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Bogotá, febrero cuatro de mil novecientos setenta y siete.
Aprobado según Acta No. 7 de febrero 3/77.

Magistrado Ponente: Dr. LEOVIGILDO BERNAL ANDRADE.

VISTOS:

Se resuelve la colisión positiva de competencia suscitada entre el Juez Primero Superior de Cartagena y el señor Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico, que obra en este caso como Juez Castrense de primera instancia, dentro del presente proceso que se adelanta contra la monja MARIA HERLINDA MOISES y los sacerdotes RAFAEL DEL CRISTO HENEY MORALES, EVERARDO RAMIREZ y CESAR AUGUSTO ROJAS SANIN por presunto delito de Rebelión.

ANTECEDENTES:

1o. El señor Coronel de Infantería de Marina Luis Alberto Bernal Forero, el 29 de octubre de 1976 formuló denuncia ante el Juez 103 de Instrucción Penal Militar en Cartagena, que resumió en los siguientes términos:

“Se ha tenido información de que la red urbana del Ejército de Liberación Nacional (ELN) tiene contactos en la

Guarnic
que en
guerra e
nicio;
FRER
jería No
NEY M
CHEVE
destinad
ballos l
cientos
se adela
y compi
macione
Santa A
Parroqu
do grupo
o motor
sacerdot
terial de
rines de
De acue
del seño
allanami
sente de

2o. En de
cio anterio
HERLIND
teneciente
Auxiliador
NEY MOF
RAMIREZ
JAS SANI
ticipación
dos. Tamb
Hoyos Are
“Ejército
contra algu

3o. El 10
profirió au
ligiosos, al
lito de Reb

Guarnición de Cartagena, municipio de Pasacaballos y que en algún lugar de ese municipio hay material de guerra escondido en la Iglesia y casa Cural del citado municipio; que la monja MARIA HERLINDA MOISES GFEFRER de nacionalidad austriaca con cédula de extranjería No. 2714 de Cartagena, el sacerdote RAFAEL HENEY MORALES y el ex-sacerdote GABRIEL VILLA ECHEVERRY conocen o tienen material de guerra y drogas destinadas a las guerrillas y que en la Parroquia de Pasacaballos llegan y visitan con frecuencia elementos pertenecientes al citado grupo armado, por lo tanto solicito que se adelanten las diligencias necesarias tendientes a verificar y comprobar el presente informe. También se tienen informaciones de que en la Parroquia del corregimiento de Santa Ana particularmente la monja que trabaja en esta Parroquia de nacionalidad austriaca es contacto del citado grupo. Asimismo hay informaciones de que el motorista o motoristas que trabajan al servicio de las monjas y del sacerdote citado han participado en el transporte del material de guerra que al parecer ha sido sacado de los polvorines de la Armada Nacional ubicados en Tierra Bomba. De acuerdo con la anterior denuncia me permito solicitar del señor Juez se adelanten las actividades de captura y allanamiento con el objeto de esclarecer la verdad del presente denuncia". (Fl. 1).

20. En desarrollo de la investigación originado en el denuncia anterior se recibieron indagatorias a la monja MARIA HERLINDA MOISES GFEFRER (Fl. 9 a 15), religiosa perteneciente a la Comunidad de Madres Franciscanas de María Auxiliadora, y a los sacerdotes RAFAEL DEL CRISTO HENEY MORALES (Fl. 17 a 29), EVERARDO DE JESUS RAMIREZ TORO (Fl. 37 a 41) y CESAR AUGUSTO ROJAS SANIN (Fl. 56 a 61), todos los cuales confiesan la participación en mayor o menor grado en los hechos denunciados. También se le recibió indagatoria al señor José Manuel Hoyos Arenilla: confiesa ser miembro activo del llamado "Ejército de Liberación Nacional" y hace imputaciones contra algunos de los religiosos nombrados.

30. El 10 de noviembre de 1976, el Juzgado mencionado profirió auto de detención preventiva contra los citados religiosos, al igual que contra el señor Hoyos Arenilla, por delito de Rebelión.

4o. Luego de los trámites procesales del caso y de nueva injurada recibida al sacerdote HENEY MORALES (Segundo cuaderno de copias, folios 47 a 52), en la cual afirma que sus aseveraciones, sindicaciones y confesiones de la primera indagatoria fueron producto de la coacción y las torturas a que había sido sometido "por parte de los señores del servicio de inteligencia" se suscitó el conflicto de competencias para cuya definición han llegado los autos al Tribunal Disciplinario.

Se expresó el señor Juez Superior, para provocar la colisión, en los siguientes términos:

"... la Ley 34 de 1892, subrogada por la Ley 20 de 1974, contenía lo mismo que la hoy vigente, el reconocimiento de fuero especial a favor de los clérigos y religiosos en el juzgamiento de los delitos comunes cometidos por estos, consistente en que el conocimiento de sus causas criminales deben ser adelantadas ante los jueces superiores, o quienes los reemplace, y en segunda instancia ante los Tribunales Superiores. Así las cosas, debe entenderse que la facultad extendida a los superiores militares para juzgar a los civiles en Estado de Sitio, no puede aceptarse en relación con los religiosos y eclesiásticos, pues ellos están cobijados por ley especial proveniente de un tratado internacional de carácter sinalagmático perfecto, cuyo desconocimiento implicaría un atropello al derecho internacional. Ahora bien, como según el inciso 2o. del artículo 39 del C. de D. Penal ordinario, cuando en un mismo proceso se juzguen a personas sometidas a fuero especial, conocerá del proceso con respecto a éstas exclusivamente la autoridad encargada de tal fuero, para lo cual el funcionario instructor sacará copia de lo actuado, la enviará a la autoridad competente y pondrá a disposición de los jueces el proceso original, cabe decir, el contenido de éste, que viene reseñado en las copias aludidas. O sea, que dichas copias siguen siendo proceso vivo, debido a que la acción penal que es la energía que el Estado comunica a los procedimientos para que surjan los procesos, es la misma, pues es indivisible, pero en cambio lo que se fracciona en este caso es el proceso, por tal motivo, considera este Juzgado, que sí es del caso provocarlo, como así se dispondrá en la parte dispositiva, colisión de competencia positiva a favor de este Juzgado Superior del Circuito

Judicia
Coman
se refi
fael H
August
una co
ni a lo
jas y
(Fls. 69

Por su
Salazar,
obrando
instancia,
se expresó

"El cas
los alza
mente
enemigo
res que
regular
tico. Qu
pueden
brado e
cisamen

"Con el
declara
País, qu
objetivo
restablec
de emer
penden
lo es la
aplicació
por el G
vida hur
ciales qu
los partic

5o. Se ac
guientes pe
dos por inó

Judicial de Cartagena, al Juzgado de Primera Instancia del Comando de la Fuerza Naval del Atlántico, pero en lo que se refiere al juzgamiento de los clérigos sacerdotes Rafael Heney, Everardo de Jesús Ramírez Toro y César Augusto Rojas Sanín y la religiosa Herlinda Moisés, como una consecuencia de que los militares no pueden juzgar ni a los eclesiásticos, ni a los religiosos tales como las monjas y estos servidores similares de la Iglesia Católica". (Fls. 69 a 79).

Por su parte, el señor Contralmirante Héctor Calderón Salazar, comandante de la Fuerza Naval del Atlántico, obrando en su carácter de Juez Penal Militar de primera instancia, en providencia del 17 de enero del corriente año se expresó al respecto así:

"El caso que nos ocupa es un delito de "Rebelión" en que los alzados en armas buscan derrocar al gobierno legítimamente constituido. Entonces pueden considerarse como enemigos de la patria y asimilarse a los colombianos traidores que toman las armas para combatir contra el Ejército regular que defiende las instituciones de un país democrático. Quienes así atentan contra la seguridad del Estado no pueden alegar privilegios contenidos en un convenio celebrado entre la Iglesia y el Estado Colombiano a quien precisamente tratan de destruir o cambiar".

"Con el Decreto 2131 del 7 de octubre de 1965 en que se declara turbano el Orden Público y en Estado de Sitio el País, quedaron suspendidas todas las normas contrarias al objetivo de la declaratoria del Estado de Sitio cual es el restablecer el quebranto social que ha motivado el estado de emergencia. Si ello es así, como en efecto lo es, se suspenden también disposiciones de una *Ley Ordinaria* como lo es la Ley 20 de 1974 (Concordato) para dar tránsito a la aplicación del Decreto 2260 de Octubre de 1976, dictado por el Gobierno Nacional en orden a la protección de la vida humana y al seguro cumplimiento de los deberes sociales que tiene el Estado para consigo mismo y para con los particulares". (Fls. 88 a 89).

50. Se acreditó debidamente el carácter religioso de las siguientes personas que, como ya se ha dicho, fueron vinculados por indagatoria, a éste proceso: el señor Everardo Ramí-

rez Toro, ordenado sacerdote claretiano el 22 de agosto de 1965 y a quien se le estaba gestionando ante la Santa Sede su reducción al estado laical (certificación del Ecónomo y Secretario de la Provincia Occidental de Colombia de los Misioneros Claretianos, folio 149); el señor César Augusto Rojas Sanín, a quien se le confirió la orden sagrada del Presbiterado el 24 de abril de 1971, según lo certifica el Canciller del Arzobispado de Medellín (fl. 152); el señor Diácono Rafael Heney Morales, también ordenado Presbítero el 21 de diciembre de 1967, de acuerdo con el informe suscrito por el señor Vicario Episcopal de Gobierno de la Arquidiócesis de Cartagena (fl. 153). También obran constancias (fls. 36 a 37 del segundo cuaderno de copias) en el sentido de que la hermana Herlinda Moisés pertenece a la Comunidad Franciscana de Misioneras de María Auxiliadora, designada Coordinadora de la Fraternidad del Equipo Misionero de la Bahía de Cartagena.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran plenamente demostrados, de conformidad con el resumen anterior, los siguientes hechos o circunstancias que constituyen las bases para la decisión que se ha de tomar en el presente caso por la corporación disciplinaria: en primer término, que cuatro de las personas que hasta ahora han sido vinculadas como presuntos autores, partícipes, cómplices o auxiliares del delito de "Rebelión" investigado —la hermana HERLINDA MOISES y los señores EVERARDO RAMIREZ, CESAR AUGUSTO ROJAS y diácono RAFAEL GENEY, en la vida religiosa RAFAEL DEL CRISTO GENEY—, la primera monja, y los últimos tres sacerdotes, ordenados por la Iglesia Católica. Respecto al señor Ramírez Toro se está gestionando su reducción al estado laical, pero es claro que ello no le quita, mientras tal reducción no se produzca, su carácter sacerdotal.

En segundo lugar, que el conflicto cognoscitivo-judicial se ha suscitado entre funcionarios pertenecientes a diferentes jurisdicciones: la penal especial señalada concordatoriamente para los miembros del clero católico, representada por el señor Juez Primero Superior de Cartagena, y la también penal especial, pero castrense, representada por el señor Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico.

Es, pue
te le han
plinario,
76 del C
de 1974.
mente.

Ahora:
no tiene
sido rend
producto
pretende
cerdote H
a la monj
en donde
con el fin
varla ante
incide en
sólo en cu
toda auto
uno u otro
se expidar
correspon
minal pert

Lo básic
dicciones
penal que
cionados.
Jues Prime
tal Juez S
jurisdicción
de jurisdic
los jueces
ticia, pasar
Tribunales
mera instar
los miemb
XX del C
señor juez
señor Com
to deba ej
también Ju

Es, pues, un conflicto de los que constitucional y legalmente le han sido adscritos, para su definición, al Tribunal Disciplinario, de conformidad con el artículo 217 de la Carta, el 76 del Código de Procedimiento Penal y el 7o. de la Ley 20 de 1974. Tienen, entonces, la corporación, competencia dirimiente.

Ahora: es claro que para los fines que a ésta corresponden no tiene incidencia el hecho de que las indagatorias hayan sido rendidas espontáneamente por los sindicados, o que sean producto de la coacción a que se les habría sometido—según pretende en su última intervención expositiva-procesal el sacerdote Heney Morales. Este hace afirmación similar respecto a la monja Herlinda Moisés: dice, por ejemplo, que al lugar en donde se encontraba reclusa se introdujo una culebra con el fin de torturarla psíquica y físicamente, antes de llevarla ante el funcionario instructor, pero ello—se repite—no incide en cuanto a la determinación de la competencia, sino sólo en cuanto debe éste Tribunal—como es obligación de toda autoridad de la República al tener conocimiento por uno u otro medio de sindicaciones semejantes—ordenar que se expidan las copias respectivas para que se decida por quien corresponda si es o no el caso de iniciar la investigación criminal pertinente.

Lo básico, para los fines dichos, consiste en que dos jurisdicciones se disputan el conocimiento del presente proceso penal que se adelanta contra los religiosos tantas veces mencionados. Y que *ambas sean jurisdicciones especiales*. El señor Juez Primero Superior de Cartagena, ciertamente, *en cuanto tal Juez Superior es un funcionario adscrito a la llamada jurisdicción penal ordinaria, es decir*, hace parte de la pirámide jurisdiccional común colombiana: la que tiene su base en los jueces municipales y culmina en la Corte Suprema de Justicia, pasando por los Jueces de Circuito, los Superiores y los Tribunales del Distrito Judicial. Pero *en cuanto Juez de primera instancia para los asuntos penales de que se syndique a los miembros del clero católico*, conforme a la disposición XX del Concordato aprobado por la Ley 20 de 1974, el señor juez Superior es un juez especial. Sobra decir que el señor Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico, en cuanto deba ejercer funciones jurisdiccionales, es, de por sí, también Juez especial.

Se sabe, en efecto, que para el juzgamiento de las personas sometidas a las leyes colombianas se han instituido, según cabe decir a grandes rasgos, por una parte el fuero o jurisdicción común: la que conforman los funcionarios ordinarios antes citados, de acuerdo con la entidad propia de la ilicitud criminal de que se trate, esto es, en primera instancia los jueces municipales, o los de circuito o los superiores, y en segundo grado los Juzgados de Circuito o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Es —se repite— lo común: que según el delito de que se trate y de acuerdo con las disposiciones generales, a una persona la juzguen en primer grado los jueces penales municipales o del circuito o superiores, y en segunda instancia el funcionario o corporación que ocupa la escala superior inmediata: el juez del circuito, si el de primer grado fue el municipal, y el Tribunal de Distrito, si lo fue un juez de circuito o superior.

Lo excepcional radica en que el juzgamiento se salga de los parámetros dichos: que a determinadas personas no puedan juzgarlas los jueces mencionados, así la infracción de que se trate se encuentre por regla general adscrita para su conocimiento a ellos, como ocurre con los delitos de responsabilidad que se atribuyan a los propios jueces a todos los niveles, que sólo pueden ser juzgados en primera instancia por los Tribunales Superiores, o con los magistrados de éstos, cuyas faltas de responsabilidad le están deferidas, para su juzgamiento, a la Corte Suprema de Justicia, como también a esta corporación, pero con investigación y acusación previa del Congreso, respecto a los miembros de la propia Corte, el Consejo de Estado y el Tribunal Disciplinario.

Son los llamados *fueros especiales* que, también a grandes rasgos, bienen en general determinados por la investidura que ostenta la persona de que se trate —Presidente de la República, Ministros de Despacho, Magistrados y Jueces, Militares en servicio activo, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, etc.

El fuero especial es una como especie de *derecho o privilegio* a no ser juzgado sino por los funcionarios específicos que se hayan previsto en consideración a las funciones desempeñadas por la persona implicada. Y se dice, entonces, que esos *funcionarios específicos ejercen*, en tales casos, *jurisdicción especial*.

Puede, penal se d funciones. vo de la il nes legales ter general sindicato comúnmen que se dic caso del f jurisdicción manentes cional”.

Se ve, en constitucio de colomb tes, subofic Estado de más no ya situación j ordinariam con el can —los ordina propias for procesos o Consejos de

No son i les. Constit los término ción del Tr si un confli una corpora Tribunal de obvia: si se visto legaln lógico que Presidente Corte Supre Cámara de I Si es un Ag castrenses, a el hecho de

Puede, pues, decirse que la *jurisdicción especial* en materia penal se deriva de las condiciones particulares inherentes a las funciones que desempeña o haya desempeñado el sujeto activo de la ilicitud de que se trate, de acuerdo con las previsiones legales respectivas. Pero sólo como proposición de carácter general ya que en otros casos viene referida a la edad del sindicato —jurisdicción penal de menores— y en Colombia comúnmente, desde hace varios años, a ciertas condiciones que se dicen especiales, de turbación del orden público: es el caso del fuero previsto para los militares, extendido como jurisdicción castrense para todos los ciudadanos en las permanentes épocas excepcionales de “anormalidad institucional”.

Se ve, entonces, en este último caso, que lo que se previó constitucional y legalmente como privilegio para cierto sector de colombianos —los militares en servicio activo y los agentes, suboficiales y oficiales de la Policía—, bajo el régimen del Estado de Sitio se hace extensivo a todos los colombianos, más no ya como una especie de privilegio, sino a manera de situación jurídica que mengua o limita las garantías que ordinariamente se les reconocen para su juzgamiento: pues con el cambio de jurisdicción no sólo cambian los jueces —los ordinarios son reemplazados por los militares—, sino las propias formas procesales —no son ya las amplísimas de los procesos ordinarios, sino las restrictivas y expeditas de los Consejos de Guerra.

No son innecesarios los anteriores señalamientos elementales. Constituyen, por el contrario, fundamentos para aclarar los términos del problema planteado en este caso a la solución del Tribunal Disciplinario. Pues se sabe, en efecto, que si un conflicto de competencias se suscita entre un juez, o una corporación de la jurisdicción ordinaria, y otro Juez o Tribunal de una jurisdicción especial, su definición resulta obvia: si se dan las condiciones específicas que se han previsto legalmente como determinantes del fuero especial, es lógico que éste prevalece. Si, por ejemplo, el sindicado es el Presidente de la República, sólo puede ser juzgado por la Corte Suprema de Justicia, previa acusación por parte de la Cámara de Representantes aceptada por el honorable Senado. Si es un Agente de Policía, para que lo juzguen los jueces castrenses, además de que ostenta esa calidad se precisa que el hecho de que se lo acuse lo hubiera cometido por causa

o con ocasión del servicio policivo o de las funciones inherentes a su cargo de Policía. O si, en fin, se trata de un civil, de un particular, de un mortal común y corriente, al cual se acusa de haber incurrido en uno de los delitos cuyo conocimiento se haya adscrito a los jueces militares en época de turbación del orden público, hasta analizar la sindicación de que se trate y si ella fue asignada a tales funcionarios castrenses, para que se deba concluir la prevalencia de la jurisdicción especial.

Por el contrario: si las condiciones particulares y específicas genéricas de la jurisdicción especial no aparecen, el proceso queda sometido a la ordinaria. *Constituye, entonces, regla general que de todo proceso conoce la jurisdicción ordinaria. Excepcionalmente queda referido a una jurisdicción especial. Y para que ésta prevalezca deben aparecer suficientemente demostrados los presupuestos legales y fácticos de ella.*

Pudiera decirse, por lo anterior, que entre la jurisdicción, ordinaria y las especiales no existen propiamente conflictos, sino situaciones no suficientemente dilucidadas, bien sea por desconocimiento de la ley o de las condiciones personales o de hecho originarias o previsoras de estas jurisdicciones: pues, en efecto, conocida la ley que, en cada situación, la fije, y descubiertas las calidades que la determinan, fluye naturalmente su adscripción. Más claramente todavía: si una disposición legal dice que de los delitos cometidos por los militares en servicio activo conocen las cortes marciales, basta acreditar que determinada persona cuando cometió o pudo haber cometido cierto delito de que se lo sindicaba era militar en servicio para que se siga el fuero castrense y quede descartada para ese caso la jurisdicción común.

Más he aquí que *los conflictos de competencia no sólo se suscitan entre la jurisdicción ordinaria y las especiales. También entre éstas se presentan. Surgen, igualmente, entre distintas jurisdicciones especiales. Que es, casualmente, el caso de autos.*

Efectivamente: cuando el artículo XX del Concordato suscrito entre Colombia y la Santa Sede, que constituye ley de la República por haber sido aprobado por medio de la número 20 de 1974, dice que "en caso de procesos penales contra clérigos y religiosos, conocerán en primera instancia,

sin interve
reemplacé
hace es es
rigos y re
ellos no p
pero ni s
autoridad
circuito, s
tancia y e
fuere el de
si éste es
incide. Tie
Jueces Sup
ya se had
mide judic
dinariamén
clérigos y r

Más clara
juzgan a un
dicción ord
cualquier d
ción especia
bilateral, co
nes susciten
jurisdicción
nado lo es d
por ejemplo
de la person
lencia a la j
neral antes re

Otros aná
competencia
de jurisdicc
funcionario
Primero Supe
Instancia de
de autos.

Tiene, indu
ñor Juez Sup
Sacerdotes R.
RAMIREZ y

sin intervención de jurado, los Jueces Superiores o quienes los reemplacen y en segunda, los Tribunales Superiores”, lo que hace es *estatuir un fuero especial para el juzgamiento de clérigos y religiosos que pertenezcan a la Iglesia Católica*. Que ellos no pueden ser sometidos a sentencia de juzgamiento, pero ni siquiera a juicio, en ninguna causa penal, ni por autoridades de policía, ni por jueces penales municipales o de circuito, sino sólo por los Jueces Superiores en primera instancia y en segunda por los Tribunales Superiores, *sea cual fuere el delito de que específicamente se les syndique*. Incluso si éste es de mínima cuantía para los casos en que el valor incide. Tienen, entonces, por la norma referida, aquellos Jueces Superiores y estos Tribunales, no obstante, conforme ya se ha dicho, que se encuentran dentro de la común pirámide judicial colombiana, *además de la jurisdicción que ordinariamente se les ha adscrito, ésta especial en relación con clérigos y religiosos de dicha Iglesia*.

Más claramente todavía: los Jueces Superiores en cuanto *juzgan a un particular sindicado de homicidio ejercen jurisdicción ordinaria*. Pero cuando *juzgan a un sacerdote, por cualquier delito, por ser tal sacerdote, ejercen una jurisdicción especial que bien se puede denominar, por su alto origen bilateral, concordataria*. Los conflictos que en tales condiciones susciten, deben entenderse entonces suscitados por una *jurisdicción especial*. Lógico es por ello que si el Juez colisionado lo es de la jurisdicción ordinaria —un Juez de Circuito, por ejemplo, basta que se demuestre la calidad de religioso de la persona procesada, para que se deba acordar la prevalencia a la jurisdicción del señor Juez Superior: la regla general antes reseñada así lo indica.

Otros análisis se deben hacer, en cambio, si la colisión de competencias generada por el Juez Superior en ejercicio de jurisdicción especial concordataria se dirige contra otro funcionario de una jurisdicción también especial: del Juez Primero Superior de Cartagena al Juez Castrense de Primera Instancia de la Fuerza Naval del Atlántico, que es el caso de autos.

Tiene, indudablemente, razón en su punto de vista, el señor Juez Superior: la Hermana HERLINDA MOISES y los Sacerdotes RAFAEL DEL CRISTO GENEY, EVERARDO RAMIREZ y CESAR AUGUSTO ROJAS, por hallarse acredi-

tado que son religiosos y clérigos de la Iglesia Católica, se encuentran en principio amparados por el fuero concordatorio. Mejor dicho: tienen, en principio, derecho a acogerse a él.

Mas he aquí que también es verdad, como se señala por el señor Comandante de la Fuerza Naval, que por medio del Decreto No. 2131 del 7 de octubre de 1976 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el país. Pero no es exacto que en virtud del mismo quedaron suspendidas todas las normas contrarias al objetivo de dicha declaratoria, que es la recuperación del orden quebrantado, en tanto que esa suspensión no se decreta de modo expreso.

En desarrollo de aquel estatuto, el Decreto 2260 del 24 de octubre del mismo año dispuso en su artículo 1o. que "durante el estado de sitio, la jurisdicción penal militar" conocerá, entre otros delitos, de los que se denominan "contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado", entendidos "en los términos del Código Penal". Es decir, de la rebelión, la sedición y la asonada.

No hizo distinciones la norma de estado de sitio en consideración a las calidades del infractor: dijo, pura y simplemente, que el delito de rebelión, mientras dure aquel, será juzgado por los jueces castrenses; que éstos, por ende, durante la situación de emergencia, *sustituyen a los jueces ordinarios*, lo cual resulta por demás claro. *Pero ¿sustituyen también a los jueces especiales?*

A virtud de la atribución cuarta que el artículo 102 de la Constitución le acuerda a la Cámara de Representantes, ésta alta corporación tiene la de acusar ante el Senado, cuando hubiera causas constitucionales o legales —esto es, entre otros motivos, por delitos comunes y de los que llaman políticos, la rebelión, por ejemplo—, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado. Se establece, según se ve, un fuero penal especial en favor de esos funcionarios, debiéndose agregar que, conforme se sabe (Artículo 97 C. N.), para que se les pueda seguir causa criminal, es decir, juicio, por delitos comunes, preciso es que medie acusación formal de la Cámara y declaración del Senado en el sentido de que hay lugar a seguimien-

to de causa
Corte Supre

Pues bien, el sitio dice e sustituirán ciertos deli que comp tes, el Sena en el juzga te, no. Y r nal— de la además, si la ordinaria que una ju es tal —spe fico así lo cutivo sólo Justicia, pre sentantes y fuero, éste señale en u to que no s cial se exter

En efecto, ción expres esa misma r suspender l sitio. Es lóg dice que de rán, durante suspendidas jurisdicción ordinaria, p al mismo ti jurisdiccio pcialidad más especí que al Presi ni juzgar p ra de Repre hay lugar a les, del Cir

to de causa, poniendo además al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Pues bien: cuando una disposición especial de estado de sitio dice explícita o implícitamente que las cortes marciales sustituirán a los jueces en el conocimiento de las causas por ciertos delitos, el de rebelión, por ejemplo, ha de entenderse que comprende la sustitución de la Cámara de Representantes, el Senado de la República y la Corte Suprema de Justicia en el juzgamiento de aquellos altos funcionarios. Obviamente, no. Y no sólo por la elevadísima jerarquía —constitucional— de las normas que estatuyen aquel fuero: porque, además, si bien las jurisdicciones especiales prevalecen sobre la ordinaria a virtud del conocido principio antes referido, *para que una jurisdicción especial sustituya a otra que también es tal —especial— se precisa una norma que de modo específico así lo determine*: si los Ministros del Departamento Ejecutivo sólo pueden ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia, previa acusación formulada por la Cámara de Representantes y aceptada por el Senado, es decir, si gozan de ese fuero, éste no puede ser sustituido por la jurisdicción que se señale en un estatuto de estado de sitio, por lo menos en tanto que no se diga específicamente que esa jurisdicción especial se extenderá también a tales funcionarios.

En efecto: el inciso tercero del artículo 121 de la Constitución expresa que en uno de las facultades extraordinarias que esa misma norma le otorga al Gobierno Nacional, podrá éste suspender las leyes que sean incompatibles con el estado de sitio. Es lógico que cuando una disposición de estado de sitio dice que de determinados procesos o causas penales conocerán, durante su vigencia, las cortes marciales, y que quedan suspendidas las normas contrarias a esa determinación, la jurisdicción especial castrense sustituye inmediatamente a la ordinaria, por la razón tantas veces evocada. Pero no implica, al mismo tiempo, una tal declaración, la sustitución de otras jurisdicciones especiales, particularmente por la mayor especialidad característica de éstas. Mejor dicho: porque es más específica una disposición cuando dice, por ejemplo, que al Presidente de la República no se le puede perseguir ni juzgar por delitos sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa, o que a los jueces municipales, del Circuito o Superiores —se da por caso— sólo se le

pueden adelantar causas penales en primera instancia ante los Tribunales de Distrito, que otra que exprese que el juzgamiento de ciertos procesos criminales queda deferido a los jueces castrenses. La conocida regla del artículo 45 de la ley 57 de 1887 en el sentido de que "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general", así lo indica.

Es, entonces, indispensable —se repite—, a efecto de que una norma que establezca una jurisdicción especial para el juzgamiento de ciertas infracciones al propio tiempo suspenda otra u otras que señalen diferentes jurisdicciones, que ello se estatuya de modo expreso. Puede, claro está, decirlo el Gobierno en uso de las facultades referidas. Pero además debe decirlo expresamente: no se encuentra implícito en aquella declaración de carácter general.

Similares elementales consideraciones cabe hacer respecto al fuero concordatario, o, lo que es lo mismo, al que la ley colombiana establece para los clérigos y religiosos de la Iglesia Católica en virtud de la aprobación que se ha dado al Concordato: no sólo por esta jerarquía legal; no sólo porque lo dice esa Ley aprobatoria del Concordato: porque éste, además, *se suscribe en virtud de una potestad de orden constitucional —el artículo 53 de nuestra Carta Magna y tiene, entonces, en tanto que no sea declarada inexecutable la ley que lo aprobó, jerarquía similar.*

Pero hay, de otra parte, una razón que pudiera llamarse *de moral internacional*, y que ha sido aducida persistente y seriamente por los abogados defensores como indicativa de la prevalencia del fuero concordatario en favor de la religiosa y de los clérigos judicialmente perseguidos en este caso. Es la que se deriva del hecho de que la Ley 20 de 1974 —aprobatoria del Concordato y del Protocolo Final entre la República y la Santa Sede— además de ser tal ley, es la expresión del acuerdo acogido por las partes dichas: no solamente la expresión de la voluntad soberana, según la conocida y clásica definición, sino expresión de una voluntad que en ese caso fue coincidente con la de la Santa Sede: bilateral, por ende, lo acordado, y que *compromete al honor de las partes concordantes o acordadas: las que concordaron, las que suscribieron el Concordato.*

*Mal pue
da, así se
lateral y e
biano. Par
ra, si la de
nacionales*

Cierto, a
Moisés y a
en éste ca
Rebelión.
miento o e
gobierno
suspender
a ello. Y
incursión e
rrer con la
lario respo
hayan per
los clérigo
ley antes
desprende
violen o p
Superiores
trito en seg

Sólo si t
de expresa
las cortes
que dichas
en que los
de la Iglesi
que éstos s
sitoriamen
hacer cons
titucionalic
Ejecutivo
121 de la
o sustituci
ni es jurídi
que declara
la Nación,
dicción ca
delictuales.

Mal puede decirse, entonces, que esa Ley ha sido sustituida, así sea transitoriamente, por otra dictada de modo unilateral y en acto exclusivo y excluyente por el Estado colombiano. Para ello sería necesario que éste además la denunciara, si la denuncia cabe en esta clase especial de tratados internacionales.

Cierto, como dice el señor Comandante, que a la Hermana Moisés y a los sacerdotes Heney, Ramírez y Rojas se les acusa en éste caso de haber presuntamente incurrido en delito de Rebelión. Y que éste consiste en la promoción, encabezamiento o dirección de alzamientos en armas para derrocar al gobierno nacional legalmente constituido o para cambiar o suspender el régimen constitucional. Y que no tenían derecho a ello. Y que si se les comprueba por los medios legales su incursión en esa forma particular de ilicitud penal, deben correr con las consecuencias del caso: el confinamiento carcelario respectivo, por ejemplo. Pero no de ello se sigue que hayan perdido el fuero especial que se les acordó a todos los clérigos y religiosos de la Iglesia Católica en virtud de la ley antes mencionada. Por el contrario, *del texto de ésta se desprende que deben responder de sus actos, en cuanto violen o puedan violar la legislación penal, ante los Jueces Superiores en primera instancia, y ante los Tribunales de Distrito en segundo grado.*

Sólo si una disposición especial de estado de sitio, además de expresar de modo general que durante la vigencia de aquel las cortes marciales conocerán del delito de rebelión, dijera que dichas cortes conocerán de esas faltas incluso en los casos en que los sindicados de tales delitos sean religiosos o clérigos de la Iglesia Católica, cabría afirmarse que el fuero especial a que éstos se encuentran sometidos ha sido suspendido o transitoriamente sustituido. Sin que entre esta Corporación a hacer consideraciones sobre la legalidad o no, sobre la constitucionalidad o no de un tal eventual pronunciamiento del Ejecutivo en uso de las facultades que le otorga el artículo 121 de la Carta, lo básico consiste en que *dicha suspensión o sustitución transitoria en manera alguna puede ser tácita ni es jurídico que se afirme contenida de por sí en el decreto que declare turbado el orden público, y en estado de sitio la Nación, o en el que de modo general adscribe a la jurisdicción castrense el conocimiento de determinadas formas delictuales.*

Finalmente, no escapa al Tribunal Disciplinario la consideración de que pudiera alguien argumentar que cuando el canon vigésimo concordatorio varias veces citado dice que de las causas penales contra los clérigos y religiosos "conocerán en primera instancia los Jueces Superiores o quienes los reemplacen", está previendo casualmente que los reemplacen los jueces castrenses como ocurre en las épocas de anormalidad institucional por declaratoria del estado de sitio. Pero es obvio que lo que se quiso expresar no fue aquello ni nada similar en desmedro del privilegio conferido; no que éste se pudiera eventualmente desconocer para colocarlos en situación desmejorada para su juzgamiento, sino que en caso de que a escala legal se suprima la categoría de Juzgados Superiores, los religiosos y clérigos serán juzgados por los jueces que de modo permanente los reemplacen: es decir, aquellos a los cuales, en un nuevo ordenamiento legal ordinario, se les adscriba el conocimiento de los delitos que comúnmente, en la actualidad, se encuentran deferidos a la decisión de los Jueces Superiores.

En consecuencia, el Tribunal Disciplinario, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Corresponde a la jurisdicción penal especial concordataria —en este caso al Juez Primero Superior de Cartagena— el conocimiento del presente proceso penal por presunto delito de Rebelión, en cuanto se relaciona con la Hermana MARIA HERLINDA MOISES GFERER y los sacerdotes RAFAEL DEL CRISTO GENEY, EVERARDO RAMIREZ y CESAR AUGUSTO ROJAS.

Por el Juzgado competente se expedirá copia de las diversas indagatorias rendidas por el sacerdote RAFAEL DEL CRISTO GENEY y de los careos en que ha participado y se enviarán a las autoridades competentes para que decida si es el caso de iniciar proceso penal por los abusos de autoridad y torturas por aquel aseveradas.

Cópiese, notifíquese, envíese copia de esta providencia al señor Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico y devuélvase a la oficina de origen para los fines legales subsiguientes.

Cúmplase.

FRANCISCO SIERRA JARAMILLO
Presidente

CESAREO ROCHA OCHOA

LUIS CARLOS GIRALDO MARIN

LEOVIGILDO BERNAL ANDRADE
Magistrado Ponente

ALVARO BACCA
Secretario